

Mediante Resolución 148/2021, de 25 de octubre de 2021, de la Directora General de Turismo, Comercio y Consumo se adjudicó a CONSORCIO PLAZAOLA, CIF G31498371 el contrato de gestión de la Oficina de Turismo de Lekunberri durante 2022, siendo susceptible de ser prorrogado por un año más.

Ésta se hizo efectiva por Resolución 153/2022, de 12 de diciembre, por la que se autorizaba el gasto y se aprobaba la contratación de la Oficina para el año 2023.

Posteriormente, mediante Resolución 413E/2023, de 14 de noviembre, de la Directora General de Turismo, se aprobó el expediente de contratación de servicios para la gestión de dicho centro durante 2024.

No obstante, diferentes incidencias en la tramitación retrasaron la adjudicación del nuevo contrato, el cual se formalizó el 7 de marzo de 2024. Debido a la trascendencia del servicio de Oficinas de Información Turística, su prestación se considera imprescindible por lo que el Consorcio Plazaola continuó prestando el servicio de gestión de la Oficina de Turismo de Lekunberri y ha presentado las facturas correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2024 (hasta el día 6).

Debido al alza de los costes salariales, la empresa propuso, y así fue aceptado por parte del Servicio de Desarrollo Territorial Sostenible del Turismo, un aumento del 2,68% mensual respecto a lo formalizado en el contrato, a aplicar a los dos meses y 6 días en los que prestó el servicio de gestión de la Oficina.


El Tribunal Supremo ha justificado de forma reiterada la obligación de proceder al pago de los contratos que el empresario ha ejecutado en beneficio de la Administración, incluso cuando la

contratación se hubiera realizado de forma ilegal y prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido, en el sentido de considerar que si los trabajos se realizaron materialmente, en el caso de que éstos no fueran pagados se produciría un enriquecimiento injusto de la Administración, contrario a la justicia distributiva y la necesidad de restablecerla.

En aplicación de dicha doctrina jurisprudencial, y dado que los trabajos se han realizado satisfactoriamente y las facturas presentadas son correctas, se propone la adopción de una Resolución de la Dirección General de Turismo con objeto de abonar la cantidad de 11.931,92 euros, IVA incluido, a la entidad CONSORCIO PLAZAOLA, CIF G31498371, por el servicio de gestión de la Oficina de Turismo de Lekunberri, durante los meses de enero, febrero y marzo (hasta el día 6), con cargo a la partida A30004 A3400 2276 432105 "Gestión de las oficinas de turismo" del Presupuesto de Gastos para 2024.

Pamplona, a 8 de abril de 2024


EL DIRECTOR DEL SERVICIO DE DESARROLLO TERRITORIAL SOSTENIBLE DEL  
TURISMO

ECAY PAGOTO  Firmado digitalmente  
por ECAY PAGOTO  
ALBERTO JESUS - DNI  
Fecha: 2024.04.12  
12:53:03 +02'00'

Alberto Ecay Pagoto

VºBº INTERVENCIÓN:

Habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindiendo de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

 Fecha:  
2024.04.18  
09:32:23  
+02'00'

SRA. DIRECTORA GENERAL DE TURISMO

## **INFORME SOLICITUD AL GOBIERNO DE NAVARRA PARA QUE AUTORICE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TURISMO EL ABONO DE LAS FACTURAS A LAS EMPRESAS GESTORAS DE LAS OFICINAS DE TURISMO CONFORME A LA DOCTRINA DEL ENRIQUECIMIENTO INJUSTO**

A través del siguiente informe, se eleva solicitud al Gobierno de Navarra para que, mediante Acuerdo, resuelva favorablemente los siguientes expedientes de abono de las facturas relacionadas en el ANEXO, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en la prestación de servicios no sustentada en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución y, en su caso, de las prórrogas, de los contratos y encomiendas de gestión de las Oficinas de Turismo en su día suscritos.

Durante los primeros meses del año 2024 se han ido adjudicando contratos de gestión de las Oficinas de Turismo de Estella-Lizarra, Sangüesa, Orreaga/Roncesvalles, Bertiz, Tudela y Lekunberri, los cuales se han ido formalizando, en su mayor parte, durante el mes de marzo. En el caso de la Oficina de Turismo de Olite está todavía en trámite el expediente de adjudicación del nuevo contrato.

Debido a la trascendencia del servicio de Oficinas de Información Turística, su prestación se considera imprescindible por lo que las empresas que han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palia, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo es reiterativa en cuanto a la obligación de pago, sea cual sea la naturaleza de la relación jurídica negocial, para evitar que, convenida la realización de un trabajo y llevado a cabo el mismo, exista un enriquecimiento y un empobrecimiento sin causa, sin que sea posible frente a ello oponer tesis sustentadas en la inexistencia de procedimientos formales.

El mismo Tribunal, en su Sentencia 23 de marzo de 2015, explica que la Doctrina del enriquecimiento injusto tiene como finalidad corregir situaciones de total desequilibrio, que originan unos efectos, sin causa, de enriquecimiento (por parte de la Administración, en este caso) y empobrecimiento (en el caso de la empresa o sociedad pública prestadora del servicio, en el presente caso), siendo necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que se hayan producido prestaciones por el particular: En este caso, las empresas y la sociedad pública relacionadas han prestado el servicio durante los meses de enero, febrero y algunos días de marzo (hasta el 7 o el 20 según el caso), con la aceptación de la Dirección General de Turismo, aun cuando no existía un contrato o encargo administrativo que diera soporte a dicha prestación.

- Que dicha prestación no se deba a la propia iniciativa de la empresa o de la sociedad pública. En este caso, la prestación del servicio no se debe a la propia y exclusiva iniciativa de la empresa o de la sociedad pública, sino que se realiza por encargo de la Dirección General de Turismo.

- Que la prestación del servicio no revele voluntad maliciosa.

- Que tenga su origen en hechos dimanantes de la Administración, que hayan generado razonablemente la creencia de que debía colaborar con dicha Administración. En este caso, se insiste en que la prestación del servicio se realiza por encargo, de conformidad y bajo las instrucciones de la Dirección General de Turismo.

Debe tenerse finalmente en cuenta que nuestra Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, dispone en su artículo 20 que *“las obligaciones de la Hacienda Pública de Navarra nacen de la ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, las generen”*. Pues bien, de acuerdo con dicho artículo, así como con la doctrina jurisprudencial reseñada, debe reputarse que los hechos sobre los que se informa (la efectiva prestación de un servicio sin soporte contractual legalmente conformado) son determinantes de la existencia de la obligación cuyo pago se propone.

Acreditado lo anterior en los expedientes y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Cultura, Deporte y Turismo, la Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, se propone al Gobierno de Navarra, que resuelva favorablemente los expedientes de abono de las siguientes facturas relacionadas en el ANEXO, por un importe global de 103.283,79 euros, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.



Lo que se traslada para su aprobación por Acuerdo de Gobierno, si lo estima oportuno.

Se adjuntan los correspondientes expedientes de abono.

Pamplona, a 18 de abril de 2024.

LA DIRECTORA GENERAL DE TURISMO

RIVAS ALLO  
ANA - DNI

Firmado  
digitalmente por  
RIVAS ALLO ANA

Fecha: 2024.04.19  
09:32:50 +02'00'

Ana Rivas Allo

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 24 de abril de 2024, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia de la Dirección General de Turismo, se resuelve favorablemente el expediente de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por un importe global de 103.283,79 euros.

El Servicio de Desarrollo Territorial Sostenible del Turismo propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

La disposición de gasto y ordenación de pago propuestas tienen su fundamento en la prestación de servicios no sustentada en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución del contrato en su día suscrito, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia del servicio, su prestación se considera imprescindible por lo que la empresa ha venido prestándolo aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante una prestación ya debidamente ejecutada pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud

se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo es reiterativa en cuanto a la obligación de pago, sea cual fuera la naturaleza de la relación jurídica negocial, para evitar que, convenida la realización de un trabajo y llevado a cabo el mismo, exista un enriquecimiento y un empobrecimiento sin causa, sin que sea posible frente a ello oponer tesis sustentadas en la inexistencia de procedimientos formales.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.



- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Debe tenerse finalmente en cuenta que nuestra Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, dispone en su artículo 20 que "las obligaciones de la Hacienda Pública de Navarra nacen de la ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, las generen". Pues bien, de acuerdo con dicho artículo, así como con la doctrina jurisprudencial reseñada, debe reputarse que los hechos sobre los que se informa (la efectiva prestación de un servicio sin soporte contractual legalmente conformado) son determinantes de la existencia de la obligación cuyo pago se propone.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido la propuesta de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Cultura, Deporte y Turismo, la Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación del servicio tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la

decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar el servicio prestado, en virtud de la teoría por la que se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de eludir así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe un servicio a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Cultura, Deporte y Turismo,

#### ACUERDA

1°. Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia de la Dirección General de Turismo, el expediente de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe global de 103.283,79 euros.

2°. Trasladar este acuerdo a la Dirección General de Turismo, al Servicio de Desarrollo Territorial Sostenible del Turismo, a la Secretaría General Técnica

y a la Intervención Delegada del Departamento de  
Cultura, Deporte y Turismo.

Pamplona, veinticuatro de abril de dos mil  
veinticuatro.

EL CONSEJERO SECRETARIO  
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Félix Taberna Monzón



## ANEXO

Relación facturas a abonar por la gestión de las Oficinas de Turismo:

Contrato	Empresa a abonar	CIF	Importe	Concepto	Nº Factura
Gestión OIT Estella-Lizarra	Guiarte Servicios Turísticos, S.L.	B-31822091	6.320,47	Enero	2057474
			6.320,47	Febrero	2066622
			1.246,80	Marzo (del día 1 al 6)	2071689
Gestión OIT Olite	Guiarte Servicios Turísticos, S.L.	B-31822091	7.906,03	Enero	2057491
			7.906,03	Febrero	2066625
Gestión OIT Bertiz	Kaizen-Eureka, S.L.	B31720816	6.653,38	Enero	2058163
			6.653,38	Febrero	2064830
			1.287,75	Marzo (del día 1 al 6)	2077512
Gestión OIT Orreaga/Roncesvalles	Talher, S.A.	A08602815	7.399,02	Enero	2058791
			7.399,02	Febrero	2074595
			4.686,03	Marzo (del día 1 al 19)	2082286
Gestión OIT Sangüesa	Talher, S.A.	A08602815	6.864,87	Enero	2058790
			6.864,87	Febrero	2074596
			1.372,97	Marzo (del día 1 al 6)	2082362
Gestión OIT Lekunberri	Consorcio Plazaola	G31498371	5.439,55	Enero	2078677
			5.439,55	Febrero	2078678
			1.052,82	Marzo (del día 1 al 6)	2078679
Gestión OIT Tudela	Nasertic	A08602815	5.179,52	Enero	2064171
			3.760,77	Febrero	2071712
			3.530,49	Marzo (del día 1 al 19)	2079233

RESOLUCIÓN 11/2024, de 24 de abril, de la Directora General de Turismo por la que se dispone el abono de 11.931,92 euros para el pago de las facturas N° RF 2078677, N° RF 2078678 y N° RF 2078679, presentadas por el CONSORCIO PLAZAOLA.

CONSORCIO PLAZAOLA ha presentado facturas N° RF 2078677, N° RF 2078678 y N° RF 2078679, por los trabajos de gestión realizados en la Oficina de Turismo de Lekunberri durante los meses de enero, febrero y marzo (hasta el día 6), por importe total de 11.931,92 euros (IVA incluido), cuyo abono procede en aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto.

Consta en el expediente el informe jurídico elaborado al efecto.

En consecuencia, en uso de las facultades que tengo atribuidas por Decreto Foral 256/2023, de 15 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Cultura, Deporte y Turismo,

**RESUELVO:**

1° Autorizar un gasto y disponer el abono de 11.931,92 euros (IVA incluido), a CONSORCIO PLAZAOLA (CIF G31498371), por los servicios prestados según lo señalado en las facturas N° RF 2078677, N° RF 2078678 y N° RF 2078679.

2° Dicho gasto se financiará con cargo a la partida "A30004 A3400 2276 432105 "Gestión de las oficinas de turismo" del Presupuesto de Gastos de 2024.

3º Trasladar la presente Resolución a la Sección de Gobernanza y Planificación Turística y al Negociado de Gestión Económica del Departamento de Cultura, Deporte y Turismo, a los efectos oportunos.

Pamplona, 24 de abril de 2024.

LA DIRECTORA GENERAL DE TURISMO

RIVAS ALLO  
ANA - DNI

Firmado digitalmente por RIVAS ALLO ANA -  
Fecha: 2024.04.25 09:55:56 +02'00'

Ana Rivas Allo